

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 288.000,00
Gastos notificación	\$ 46.000,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 250.000,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 584.000,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2182

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2021-00553-00
DEMANDANTE:	Congregación De Misioneros Hijos Del Inmaculado Corazón De María Provincia De Colombia - Venezuela
DEMANDADA:	Juan Carlos Hernández Zuleta C.C. 15.430.274 Clara Inés Hernández Zuleta C.C. 66.988.315

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ef23afd122f586329700c22e2c43b975f46cbf00d7b03e0ac40f5c60ee86b**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 4.600.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 4.600.000,00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2184

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2022-00447-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA:	Hugo Eduardo Paz Sánchez C.C. 94.447.344

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos PICHINCHA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, AGRARIO, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, FALABELLA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f1f519a96232ae1b9766df822de030a40106b75a8aa86b6d32a8c543bb7a2b**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2110**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA VIENTOS MARINOS S.A.S NIT. 901.000.273 STEVEN PELAEZ SOTO C.C. 1.130.679.547
RADICADO:	760014003009 2023-00460-00

Las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Bbva, Gnb Sudameris, remiten respuestas indicando que la parte demandada, no cuenta con vínculos con dichas entidades. Respuestas que se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora solicita que se corrija el mandamiento de pago, respecto al valor del capital de la cuota del 08/01/2023, el cual es \$2.500.171 y no (\$2.615.000) como quedó consignado en el auto 1813 del 10 de julio de 2023; como quiera que dicha solicitud, cumple con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección.

De igual manera, frente a la solicitud de corregir el número del pagare en el literal A del numeral primero de la providencia ya citada, una vez verificado, se observa error de digitación, siendo lo correcto 7490090023 y no como quedó consignado en el auto 74900990023, por lo que se procederá a corregir.

Por otro lado, como quiera que no obra dentro del expediente constancia de notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, para atender la solicitud de la parte demandante allegada el 16 de agosto de 2023, se dispondrá que por secretaría se le remita el link del expediente.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: CORREGIR el literal a, del numeral **PRIMERO** del auto 1813 del 10 de

julio de 2023, en lo relativo en la cuota del 08/01/2023, la cual es de \$2.500.171 y no como quedó consignado en el auto. Por lo tanto, el literal quedará así:

*“a. El valor correspondiente del **capital de las cuotas vencidas y no pagadas**, de la obligación contenida en el pagaré No. 74900990023 suscrito el 08 de marzo de 2021, descritas en el cuadro a continuación; así como **los intereses moratorios**, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota, como se relaciona en el cuadro siguiente.”*

Cuota	Capital	Fecha Exigibilidad
08/01/2023	\$2.500.171	09/01/2023
08/02/2023	\$2.615.000	09/02/2023
08/03/2023	\$2.615.000	09/03/2023
08/04/2023	\$2.615.000	09/04/2023
08/05/2023	\$2.615.000	09/05/2023

TERCERO: CORREGIR el literal a, del numeral PRIMERO del auto No. 1813 del 10 de julio de 2023, en lo relativo al número del pagaré base de la ejecución, el cual es 7490090023.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia junto con el auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias de notificación a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría, remítase el link del expediente a la parte demandante, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94356b9c69111df2a6130542631f04e3655841a6487dcc8e3b23fd30e4c1538f**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2264

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: GUSTAVO PERDOMO VARGAS
DEMANDADOS: VICTOR HORACIO PEREZ FERNANDEZ C.C. No. 76.296.382, MARIA DEL PILAR PEREZ FERNANDEZ, con C.C. No. 34.658.864, DAVID ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ, C.C. No.1.061.692.853, CAROLINA PEREZ FERNANDEZ, con C.C. No. 34.658.404, HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores HORACIO PEREZ ZAFRA (q.e.p.d.) cc 6.082.502 y FERNANDO PEREZ ZAFRA (q.e.p.d.) cc 19.083.556
RADICACION: 760014003009 2023-00581-00

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que a través de providencia calendada el 02 de agosto de 2023, la misma fue inadmitida, con el fin de que se subsanaran falencias de orden formal, ante lo cual y atendiendo el requerimiento, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito contentivo de la subsanación, dentro del término legal. No obstante, se tiene que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos por el Despacho, pues veamos:

Frente al numeral primero, insiste el apoderado judicial en dirigir la demanda en contra de los señores VICTOR HORACIO PEREZ FERNANDEZ, MARIA DEL PILAR PEREZ FERNANDEZ, DAVID ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ y CAROLINA PEREZ FERNANDEZ, no obstante, señala que los mismos deberán convocarse en el extremo pasivo de la litis, como herederos indeterminados, pues señala que a estas personas las cita, porque sus datos fueron obtenidos de una citación a una audiencia de conciliación, pero que en ningún momento, fue allegada con la citación, prueba del vínculo de parentesco, conoció que eran herederos, pero no tuvo certeza. En virtud a ello, solicita sean emplazados.

Bajo este panorama, claro está que no se atendieron las exigencias previstas por el Despacho, pues le corresponde a la parte interesada en incoar una demanda, realizar previo a la interposición de la misma, las averiguaciones pertinentes, que le permitan integrar de manera correcta los extremos de la litis, atendiendo los deberes y responsabilidades que exige el artículo 78 del C.G.P. Pues no puede pretenderse, iniciar un proceso, desatendiendo lo previsto en la norma para esta clase de asuntos, dado que el artículo 87 del C.G. del P., es claro en establecer que la demanda se dirigirá indeterminadamente cuando se ignoren los nombres, situación que para el caso no ocurre, dado a que, en efecto se conocen los nombres, y en ese orden, es carga de la parte demandante, iniciar las acciones correspondientes que le permitan establecer la calidad en que van a ser vinculados, y aportar la prueba de su calidad de heredero. Así las cosas, no es posible admitir la justificación esbozada en el escrito de subsanación, de no contar con certeza de quienes son las personas que van a integrar el contradictorio, dejándolo a la deriva y

pretendiendo que su vinculación se haga indefinida para uno u otro copropietario fallecido.

Aunado a lo anterior, no se presentó un nuevo escrito que integrara la demanda, desatendiendo lo solicitado en el numeral tercero, pues se hizo referencia a cada uno de los puntos de inadmisión, pero no se aportó el nuevo escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 131 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d577b0c4bd8cb7998a5dab68b5f9c04ed4ed6285c0673dfa2d9c714173f045c**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2265

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA NIT 900589371-0

DEMANDADO: HAROLD CENON RIASCOS TORRES C.C. No. 94.419.898

RADICACION: 760014003009-2023-00584-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal y cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384 aplicable por expresa remisión del artículo 385 del CGP, se admitirá y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** que promueve **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA**, en contra de **HAROLD CENON RIASCOS TORRES**.

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, quien se identifica con la C.C. No. 94.073.246 y T.P. No.172.349 para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b0994e913cc2f7575ae552c90340cb7f3cdce65177251f4dda40da54c22c94**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2263

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL
DEMANDADO: LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL
RADICACION: 760014003009 2023-00593-00**

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ AUTO No. 2136 del 02 de agosto de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64433632513cea5828c5dcb2f81bfa1589d9bc4477a889fadeeaeddb30889c3**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2218

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BAN100 NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	NARLIN DANIELA MONTES BAÑOL C.C. 10151.937.045
RADICADO:	760014003009 2023-00627-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar el pagaré No. 30000062195, el cual pretende ejecutar, toda vez, que no fue allegado con la demanda, acorde a lo establecido en el num 3 del art 84 del CGP.

b.- En caso que el pagaré base de la ejecución, se encuentre pactado en cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es el 31 de julio de 2023; y el capital insoluto, se deberá solicitar a partir de la presentación de la demanda. Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de su exigibilidad y sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda. Finalmente, frente a los intereses de plazo, deberán determinarse la fecha de inicio y final de su causación, de cada uno de ellos, así como la tasa pactada para su liquidación.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3264e77054cd5b93c6420dd17a3d58610189768a89f33ba6d4d8ffc484f9106c**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2248

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: HUMBERTO HERNÁNDEZ TORRES C.C. 16.884.304

DEMANDADO: GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ C.C. 31.271.354

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT. 860.531.135-4

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013

RADICACION: 760014003009 2023 00628 00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.-Se deberá aclarar los supuestos facticos, que dan fundamento a la vinculación directa como demandada a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificando la póliza de seguros que da lugar a la vinculación de esa persona jurídica.

2.- Se deberá aclarar la calidad en que se cita a la señora **GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ**, toda vez que en el hecho segundo de la demanda se indica que el propietario del vehículo de placas VCX 402 es el señor JOSÉ ALBERIO PRECIADO QUIÑONEZ.

3.- Deberá informar si pretende que se condene a los demandados a pagar alguna suma de dinero, dado que en el acápite de pretensiones, solo se alude a la declaratoria de responsabilidad, debiendo adicionar ese acápite, de ser el caso.

4.- Deberá excluirse del Juramento Estimatorio, lo relacionado con los perjuicios morales, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

5.-Conforme lo previsto en el acápite de pruebas y si lo que pretende es valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo conforme lo requiere el artículo 227 del C.G. del P.

6.- Deberá pronunciarse expresamente frente a cada causal de inadmisión y aportar un nuevo escrito integrado de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b92dead02242b3bac450d8ef628b7afe60c33317eef65c9995433f74fd5c644**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2249

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 760014003009-2023-00631-00

DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO ALVAREZ C.C No. 13.544.554

DEMANDADO: ADRIANA SALAS C.C. No. 38.595.869

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384 aplicable por expresa remisión del artículo 385 del CGP, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** que promueve **EDUARDO ANTONIO ALVAREZ** en contra de **ADRIANA SALAS**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma

en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, quien se identifica con la C.C. No. 67.011.654 de Cali (V), y portadora de la T.P. No. 137.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b365b08fead74dace7ceb3daac6a3313eda80972fc072004e475d2ecb0be85d**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2220

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C. 94.550.013
DEMANDADOS:	MARIA YESENIA TORRES RESTREPO C.C. 94.421.917
RADICADO:	760014003009 2023-00633-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá determinar en debida forma la cuantía de la demanda, esto es incluyendo el valor de todas las pretensiones *-capital e intereses-* al momento de la presentación del libelo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

b.- Las adecuaciones, se deberán integrar en un solo escrito, incluyendo los anexos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6cff525568ddc4ab91df5bc3c47b9cefa987af0709cea136299b9284a1edf1**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2181

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00634-00
DEMANDANTE:	Cooperativa El Oasis NIT. 805.009.276-7
DEMANDADO:	Ruby Ocaciones Laguna C.C. 31.874.950

Revisada la presente demanda ejecutiva para su correspondiente admisión por haber correspondido a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En primer lugar, observamos que se trata de dos títulos valores, un pagaré No 25061 y una letra de cambio s/n, por lo cual, es necesario acudir al artículo 621 del Código de Comercio, el cual contempla:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original)

Los anteriores requisitos son suplidos a cabalidad por el pagaré arrimado para cobro, sin embargo, la letra de cambio no cumple con los mismos en su totalidad.

A partir de lo anterior, en estudio de los requisitos que cada uno de los títulos valores debe cumplir, encontramos que, en primer lugar, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
 - 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
 - 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
 - 4) La forma de vencimiento.”
- (Subrayado por fuera del texto).

En este caso, el pagaré No. 25061 contiene dos sumas de dinero distintas, en primer lugar, indica que el pagaré es por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), sin embargo, en el contenido del título, el valor total de la suma a cancelar es de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.620.000), pagaderos en 12 cuotas de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000) mensuales, por lo que el título valor no ofrece claridad sobre el monto de la obligación.

En segundo lugar, el artículo 671 del Código de Comercio, indica que la letra de cambio debe:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

La letra de cambio aportada como título valor únicamente contiene la suma de dinero a cancelar y la firma de la deudora, dejando los demás espacios del mismo en blanco, por lo que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no cumple con el total de los requisitos establecidos en los artículos en mención.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender los requisitos faltantes de la letra de cambio, así como tampoco se indica en las pretensiones del escrito de la demanda el valor del capital contenido en el pagaré sobre el cual se pretende se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a255501f7b402ebb0e11cf41ce7d82088d662906a28d82a4f473ed4a9fbf260a**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2221

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2023-00637-00
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO:	JAIME ANDRES ORTIZ GOMEZ C.C 16.926.477

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa lo siguiente:

1. La parte demandante, tanto en los hechos como las pretensiones del escrito de la demanda, relaciona como pagaré para la ejecución, el numerado 000007720260627, sin embargo, del certificado No. 0017542403 expedido por DECEVAL, se avizora que el pagaré contenido en dicha certificación es el 20599585, por lo que se deberá aclarar en la demanda, cual es el título que pretende ejecutar vía judicial, haciendo las correcciones pertinentes tanto, en el acápite de hechos, como en el de pretensiones de la demanda, integrándolo en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7db1bdc676aa6d22605640bea4e3ce5c7fc050106ee305f7c3a13a59bd5ce39**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1863

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00638-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA NIT. 860.007.327-5
DEMANDADO:	Elquin Alfonso Muñoz Vásquez C.C. 17.595.923

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien el título valor, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022¹, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Con respecto a la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que perciba el demandado, previo a resolver sobre su decreto, ha de requerirse a la parte actora, que remita certificación donde conste que el demandado, ostenta la calidad de asociado de la cooperativa demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **ELQUIN ALFONSO MUÑOZ VÁSQUEZ** para que dentro del término de 5 días pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** las siguientes sumas de dinero:

- a. **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$40.972.874) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 717670.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la tasa liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de julio de 2023 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno².

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

*corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión, aporte certificado donde conste que el demandado, ostenta la calidad de asociado de la cooperativa demandante, so pena de negar la medida cautelar solicitada.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T. P. No. 306.000 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ccd94a4334bb0454d66ae585951997e65fd69ff2692cd2c40ca86639bae46**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2222

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicado:	760014003009-2023-00639-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandado:	STEFANY YULIETH CONTRERAS TRUJILLO C.C. 1.116.437.972

Presentada la demanda presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, por medio de apoderado judicial, en contra de STEFANY YULIETH CONTRERAS TRUJILLO C.C. 1.116.437.972 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el poder otorgado a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, fue remitido desde la dirección electrónica deissy.gaona766@aecsa.co, y no desde la dirección electrónica de la parte actora juridica@rci-colombia.com, o en su defecto, de la perteneciente al señor OSCAR MAURICIO CONTRERAS ALARCON, en calidad de apoderado de la sociedad demandante, se deberá aportar nuevamente poder, debidamente otorgado, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea9b96fb95d8e8aee4df1a7db3703a2044e23de70aee39c9a2ca2d84585598c**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2224

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2023-00641-00
DEMANDANTE:	HELIDERT RICO ALZATE C.C. 7.510.234
DEMANDADO:	ROSA CECILIA YEPES MIÑO

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, se determina como identificación de la parte demandada el número 37.005.5010, sin embargo, en las medidas cautelares solicitadas se menciona como número de identificación el 37.005.501, se deberá determinar de forma clara, cual es la identificación de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., corrigiendo el escrito de ser el caso, integrando las correcciones en uno nuevo.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd95f991f1f22547c673d76c304d28b62117c9343b0b9019e12269dc1a27936**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2192

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00642-00
DEMANDANTE:	Engie Yanine Mitchell de la Cruz en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Pack Services Corp. S.A.S. NIT. 900.463.438 Carolina Arbeláez Ochoa C.C. 31.640.428

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 600122651, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 36 cuotas mensuales y que los intereses de plazo se causan sobre cada mensualidad y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9970e17ef2dddf6de8148f20d10cf6bf62e071a3b00046d6eaae1e43745e99**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2225

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	LUIS ALFREDO CORTES GARCIA C.C. 6.253.042
RADICADO:	760014003009 2023 00643-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por **CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9** en contra de **LUIS ALFREDO CORTES GARCIA C.C. 6.253.042** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd915680b9a45fba9ada004946049d29dff17c72b8e59689b5e4487f8c4c4ce**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2315

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00644-00
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO:	Cielo de Jesús Montoya Ochoa C.C. 29.996.694

Estando la demanda ejecutiva presentada por Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9 en contra de Cielo de Jesús Montoya Ochoa C.C. 29.996.694 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T. P. No. 368.912 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8ee193d2fd06ab5e165162f7c27dfae3ee639ef1edc462d771f7d37770c023**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2226

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2023-00646-00
DEMANDANTE:	JAVIER MUÑOZ MERA C.C. 14.838.847
DEMANDADO:	WILLIAM FERNANDEZ GONZALEZ C.C. 1.130.595.413

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Sírvase, aportar el pagaré protocolizado el día 01 de febrero de 2022, de manera clara, como quiera que el allegado con el escrito de la demanda, se encuentra ilegible.
2. Teniendo en cuenta, que lo que se pretende es ejecutar dos obligaciones contenidas en dos títulos diferentes, se deberá discriminar las pretensiones sobre cada una de las obligaciones y los hechos que sirven de fundamento para cada pretensión, conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P.
3. Aunado a lo anterior, se deberá determinar en las pretensiones, además del capital de cada una de las pretensiones, las fechas de causación de los intereses solicitados, así como la tasa de liquidación
4. Con respecto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes objeto de registro de propiedad de la parte demandada, se deberá determinar los bienes sobre los cuales solicita la medida cautelar.
5. Deberá determinar la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, esto es, incluyendo los intereses causados hasta la presentación de la demanda.
6. Finalmente, la subsanación, deberá ser presentada en un solo escrito integrado, que contenga los requisitos exigidos, así como los anexos necesarios.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5173e9eb71bcf48f879451f23880da18c0d2f770740cf869979e9095c51e02**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2227

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS:	MANUEL VASQUEZ LARA C.C. 16.858.841
RADICADO:	760014003009 2023 00649-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3** en contra de **MANUEL VASQUEZ LARA C.C. 16.858.841** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6655e46535a08fc65faf7e17fa24a9c0cb294ee491353d9ee63ec8cd56698bf4**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2317

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00650-00
DEMANDANTE:	Credivalores – Crediservicios S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO:	María Eugenia Corrales C.C. 38.558.723

Estando la demanda ejecutiva presentada por Credivalores – Crediservicios S.A. NIT. 805.025.964-3 en contra de María Eugenia Corrales C.C. 38.558.723 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T. P. No. 368.912 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080a82b3608240e201777238eb3ad99a5ea8ad5ea8f116a690be77496aa98439**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2229

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2023-00651-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO ESTRELLA
DEMANDADO:	NAHIARA ESCOBAR ORGANISTA C.C. 1.007.706.822 MARIA FERNANDA ESCOBAR PEÑA C.C. 66.916.977 CAROLINA ESCOBAR GIRALDO C.C. 38.554.827

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

Teniendo en cuenta el poder aportado con la demanda, donde se observa que el señor LUIS GUILLERMO CASTAÑEDA SEPULVEDA, en calidad de apoderado general de Fiduciaria Bancolombia S.A, quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Estrella-PA ESTRELLA 13887, otorga poder al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, se deberá aportar:

a.- Documento donde conste que la Fiduciaria Bancolombia S.A, ostenta la calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Estrella-PA ESTRELLA 13887.

b.- Documento donde conste que el señor LUIS GUILLERMO CASTAÑEDA SEPULVEDA, ostenta la calidad de apoderado general de Fiduciaria Bancolombia S.A y que cuenta con la facultad de otorgar poderes a nombre de esta.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98153903378c89a9a3cc5df4bf44230fe39f355e51b7362719bb7a328fd2d3bb**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.2250

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE: DUAL & CO S.A.S. INMOBILIARIA NIT 900.904.040-1
**DEMANDADOS: EIDER MIGUEL YANDUN MADROÑERO C.C. No. 17.653.990
JONY ALEXIS YANDUN LOPEZ C.C. No. 1.144.162.678**
RADICACION: 760014003009-2023-00657-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

- 1.- Deberá allegar poder conforme las exigencias previstas en el numeral 1, del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 74 Ibidem y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.-Debe aportar la constancia de la remisión de la demanda a través de medio electrónico y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.-Conforme las exigencias previstas en el numeral 2, del artículo 84 del C.G. del P., se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de DUAL & CO SAS, en el que se pueda verificar que el señor MARIO DECIO CASTRO GIRALDO, ostenta la calidad de representante legal.
- 4.-Deberá informar cuales son los cánones adeudados y el valor de cada uno, acorde al num 5 del art 82 del CGP.
- 5.- La demanda deberá dirigirse en debida forma, como quiera que el señor JONY ALEXIS YANDUN LOPEZ, ostenta la calidad de deudor solidario, y conforme la clausula VIGESIMA SEGUNDA del contrato de arrendamiento, dentro de las

obligaciones por la solidaridad, no asume las de fiador ni arrendatario, en ese orden y conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P, la demanda solo debe dirigirse en contra del arrendatario.

6.- Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito exigido y aportar un nuevo escrito integrado de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df067b6b97d9c8c9991752ed1ab68383ac4a95d45713ae8b09edf5a6b65f4ac2**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2177

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Anulación de Registro Civil de Nacimiento
RADICADO:	760014003009-2023-00658-00
SOLICITANTE:	Giseth Valentina Ocampo Ramos C.C. 1.192.918.486

Revisada la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2º ibidem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*

De acuerdo con esas disposiciones una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

Precisado lo anterior, revisado el caso objeto a estudio se denota que la pretensión de la demandante va encaminada a obtener la cancelación del registro civil de nacimiento de Giseth Valentina Ocampo Ramos, folio con NUIP T4Z-0251613 con indicativo serial 30889746 de la Notaría Once del Circulo de Cali, porque allí fue reconocida por el señor EDISON BARRIOS BOLAÑOS, cuando su *“verdadero padre”* es el señor ALEXANDER OCAMPO, tal y como obra en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 30618205, frente al cual solicita *“proceda usted a decretar por medio de sentencia, que el primer reconocimiento y verdadero padre*

de GISETH VALENTINA, es el señor ALEXANDER OCAMPO, quien la registró como tal, el día 30 de octubre del año 2.000, en la Notaría Sexta de esta ciudad, Cuyo NUIP es el 001023, indicativo serial 30618205; cuyo registro de nacimiento no debe ser inalterado”, situación que evidentemente comporta una modificación del Estado Civil, pretensión que desborda la competencia de esta juzgadora.

Bajo ese entendido, se tiene que para el caso se trata de establecer la verdadera identidad del padre de la demandante, situación que escapa a una simple corrección, pues téngase en cuenta que es parte esencial del estado civil determinar quiénes son sus ascendientes o descendientes, situación conocida como Filiación, la cual es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.¹

Conforme lo expuesto, este asunto es de competencia de los Jueces de Familia, en virtud a lo establecido en el **numeral 2 del artículo 22** del estatuto procesal vigente y en consecuencia se rechazará para que sea asignado a uno de los jueces de familia de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** propuesta por **Giseth Valentina Ocampo Ramos C.C. 1.192.918.486**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ DE FAMILIA DE CALI (REPARTO)**.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **ALBERTO URREGO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.658.985 y T. P. No. 57.807 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del solicitante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 2017.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb77a8e968a17ae2cb1cb2f4d55ba99e1750e991c45af759f0f081a29ff2d3**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2400

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PRIME INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901.040.472-2

DEMANDADO: MARIA ARACELY GARCIA DE CHAMORRO C.C. 29.971.944

RADICACION: 760014003009 2023 00679 00

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento, como quiera que por la naturaleza del proceso y en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia territorial se determina por la ubicación del bien inmueble objeto a restituir, que para el caso se encuentra ubicado en la Carrera 1 Bis No. 69-60 Barrio La Rivera 2, apartamento 101 de esta ciudad, que pertenece al comuna 05 en donde funciona el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, creado por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-

En ese orden, se debe tener en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone que, en el lugar donde exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso, al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b4651bda2f275ea7225e17622c3e314e64ca04639fa8a37c3a3d155d59392**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>